



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 343/2020

En Madrid, a 11 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX, contra la Resolución de 4 de noviembre de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa al Expediente RRT 11/2020-21, por la que se impone al citado club una sanción económica de ocho mil euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

**ANTECEDENTES DE
HECHO**

PRIMERO. – Con fecha 27 de septiembre de 2020 se disputó el partido correspondiente a la jornada número 3 del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División entre el XXX (en lo sucesivo, XXX) y el XXX, en el Estadio XXX de Barcelona.

El Director de partido, tras la celebración del encuentro, cumplimentó la Lista de Comprobación y a la vista de ello, con fecha 28 de octubre de 2020 el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga dictó Resolución en el expediente RRT 11/2020-2021 en la que impuso al XXX la sanción de 8.000 euros por incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

SEGUNDO. – El XXX recurrió la citada Resolución ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional limitando el objeto del recurso a las sanciones impuestas con relación a la “correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición”.

El Juez de Disciplina Social dictó, el 4 de noviembre de 2020, desestimatoria del recurso interpuesto por el XXX.

TERCERO. - El 27 de noviembre de 2020, el XXX interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 4 de noviembre de 2020.

Argumenta el recurrente, como único motivo del recurso, que el club habría utilizado correctamente las imágenes y que no se está ante el supuesto de uso de imágenes de la competición en la web oficial, disintiendo del pronunciamiento del Juez de Disciplina social de La Liga, según el cual el término emisión en web no resulta de aplicación al supuesto ya que las imágenes del partido se emitieron a través del servicio over the top (OTT en adelante, siglas en inglés del servicio de transmisión), el cual el club considera que tiene la consideración de imágenes de televisión.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-2211-54fe-8304-e1cd-6b73-3ee4-d9a1-6b32

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/02/2021 12:21 | NOTAS : F

Alega el club, que no se ha vulnerado el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y, en concreto, el apartado 5.15 relativo a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. El ~~XXX~~ no comparte la equiparación que se hace en la Resolución sancionadora entre la emisión a través de la web, que también considera lícito, y la transmisión en la modalidad OTT, modalidad que a su juicio es una emisión a través del canal de televisión del club, con total cumplimiento del Real Decreto-Ley 5/2015, de 3 de abril, de 30 de abril, de la Ley General de Comunicación Audiovisual y de la Ley de Propiedad Intelectual.

CUARTO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se acordó prescindir del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El ~~XXX~~, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal por el ~~XXX~~ se circunscribe a la calificación como infracción de la emisión por parte del club de imágenes en la modalidad OTT, afirma que “a través del canal de televisión del Club”. Estima que se ha incurrido en error en la calificación por parte del Juez de Disciplina social puesto que no se está ante una emisión a través de la página web, y tal es el epígrafe bajo el cual se refleja en la lista de comprobación.

Para la adecuada resolución de la cuestión ha de partirse de cuáles son los hechos que han sido objeto de sanción, que, tal y como aparecen en la lista de comprobación, son los siguientes:

“Descripción 1:

En su web hay un vídeo del partido ‘Fútbol ~~XXX~~ -~~XXX~~’ correspondiente a la 3ª jornada de La Liga Santander 2020/2021, con imágenes de la señal oficial del partido. (Jugadores antes del inicio del partido)

Fecha de acceso a la web: 28/09/2020

URL: [https:// XXX](https://XXX)

Duración del vídeo: 49”



CSV : GEN-2211-54fe-8304-e1cd-6b73-3ee4-d9a1-6b32

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/02/2021 12:21 | NOTAS : F

Descripción 2:

En su web hay un vídeo con imágenes de juego del partido 'XXX – XXX' correspondiente a la 3ª jornada de La Liga Santander 2020/2021, con imágenes de la señal oficial de partido.

Fecha de acceso a la web: 28/09/2020

URL: <https://XXX>

Duración del vídeo: 1' 25''

Respecto de dicha descripción, el club recurrente manifiesta que la alusión a la “web” como medio de emisión es errónea, puesto que *“dichas imágenes se emitieron a través del canal de televisión del Club, en su modalidad de transmisión OTT (“Over The Top”).*

Y para valorar si la resolución del Juez de Disciplina ha incurrido o no en error al calificar tales hechos como emisión a través del canal de televisión.

El recurrente lo califica de erróneo estimando que se está ante una retransmisión a través del canal de televisión del club *“en su modalidad de transmisión OTT llamado XXX”,* que ofrece en su programación *“tanto una emisión lineal como bajo demanda...”*. Acompañan al recurso un informe en el que afirman *“se realiza una exhaustiva descripción sobre la funcionalidad, estructura y formas de distribución de las plataformas OTT que concluye que...el canal XXX se trata, a todos los efectos, de una plataforma OTT independiente de la web corporativa del Club.”*

Dicho informe, suscrito por D. XXX (Diplomado en Ciencias Empresariales por la XXX) y por D. XXX (Ingeniero Informático por la Universidad de XXX, experto entre otros, en web services y servidores de aplicaciones), expone que OTT es el acrónimo usado para denominar *“aquellos servicios de distribución audiovisual que usan la red pública para la transmisión en streaming de los contenidos, sean video, audio o cualquier multimedia”*.

El término OTT también comprende servicios como la televisión por internet, radio por internet, video a la carta, voz sobre IP, mensajería instantánea, aplicaciones web y almacenamiento en la nube.”

Y más adelante refieren que *“...el navegador de un ordenador es el acceso básico para las plataformas OTT al ser el más económico de desarrollar y a través del cual se contratan normalmente las suscripciones. Normalmente las OTT usan un dominio propio para el acceso a través de un navegador, pero en algunos casos se utilizan subdominios o carpetas como en el caso de XXX o XXX”*.

Un servicio OTT consiste en la transmisión de contenidos (audio, vídeo y otros contenidos) a través de Internet sin la implicación de los operadores tradicionales en el control o la distribución del contenido. Para consumir dichos contenidos hacen falta dos requisitos: disponer de un dispositivo compatible y una conexión a internet, reconociendo en este sentido el recurrente, en el informe que aporta, que *“el navegador de un ordenador es el acceso básico para las plataformas OTT”* y que *“Normalmente las OTT usan un dominio propio para el acceso a través de un navegador, pero en algunos casos se utilizan subdominios o carpetas como en el caso de XXX o XXX”* explicando que *“Un subdominio es un apuntador a una parte específica de un hosting web.*



CSV : GEN-2211-54fe-8304-e1cd-6b73-3ee4-d9a1-6b32

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/02/2021 12:21 | NOTAS : F

De hecho, difiere poco técnicamente a un dominio ya que los dos son apuntadores” y se utilizan “principalmente para independizar técnicamente una parte de la otra, ya que el servidor de hosting está en dos áreas diferentes”.

Y en concreto, en relación con la plataforma OTT del Club recurrente, XXX, el mentado informe indica que “*el acceso a la plataforma se realiza desde la página web del club www.XXX.cat y también desde la APP oficial del club*” y que “*el acceso a la plataforma XXX se realiza desde el ecosistema de webs corporativas del XXX que, a su vez, redirigen al usuario a un subdominio (<https://XXX.XXX.com>) que apunta al frontend de la plataforma OTT*”. De la lectura del informe aportado por el propio recurrente, solo puede concluirse, con el Juez de Disciplina Social que la tipificación efectuada y por ende la sanción impuestas son conforme a Derecho.

Emitir en la modalidad OTT un resumen del partido de la jornada constituye emisión a través de la web, perfectamente diferenciada de la permitida, por el RRT, emisión en la TV oficial del Club. Las condiciones de visualización de la imagen televisiva a través de la página web no son las mismas que las de la TV oficial del club, lo que es coherente con la conceptualización de la OTT y con la distinción que el RRT hace entre página web y TV oficial del club.

Resuelta la cuestión de la tipificación y habiendo concluido que la emisión de imágenes de la competición que no forman parte de la TV oficial por un canal OTT es emisión de imágenes del partido por la página web, solo queda traer a colación el reiterado criterio de este Tribunal sobre la irregularidad de tal comportamiento.

Dicha cuestión ya ha sido tratada en precedentes expedientes de los que ha conocido este Tribunal. Y al igual que en otros casos anteriores, este Tribunal ha de reiterar su pronunciamiento coincidente con el contenido en la resolución del Juez de Disciplina Social de La Liga. Se estima sancionable la transmisión del partido por medios distintos del canal de TV oficial del club. Y tal pronunciamiento deriva de una adecuada interpretación de la normativa aplicable, sin que – como hace el club recurrente – pueda obviarse el contenido y finalidad del RRT, siendo muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

CUARTO.- Junto con los motivos estrictamente referidos a la emisión a través de la modalidad OTT, el club recurrente índice nuevamente, con carácter subsidiario, en otra cuestión también planteada en anteriores recursos y ya resuelta, con carácter desestimatorio, por este Tribunal, cual es la relativa a un supuesto derecho a editar y producir las imágenes de los partidos. Sostiene el XXX que no permitir la emisión parcial y editada de imágenes de los partidos supondría una vulneración de su derecho de edición y de libertad informativa. Frente a la interpretación de la norma que lleva a cabo el Juez de Disciplina Social de la Liga, el recurrente pretende hacer valer la suya en relación con la emisión parcial distinta de la proporcionada por La Liga y la posibilidad de tratar las imágenes facilitadas, de producirlas.

Este Tribunal ya ha resuelto dicha cuestión con anterioridad, en la resolución 207/2019 (Expedientes sancionadores acumulados RRT 59, 66 y 68/2019-2020):



CSV : GEN-2211-54fe-8304-e1cd-6b73-3ee4-d9a1-6b32

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/02/2021 12:21 | NOTAS : F

“Los esfuerzos argumentativos del club, han de correr suerte desestimatoria, por ser el criterio del coincidente con el del Juez de Disciplina social. No existe justificación que sustente que la interpretación particular y favorable a los intereses del club haya de sustituir a la del Juez de Disciplina Social, ajustada a la norma y además plenamente acorde con la finalidad y razón de ser del propio RRT.

El artículo 5.3.1 del RRT, establece que se consideran medios oficiales de los clubes entre otros, el canal de televisión oficial y que, “los clubes deben respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales”. Del mismo modo “El uso de las imágenes de la competición en dichos medios tendrá unos límites que garantizarán su valor”.

A partir de aquí, se definen las imágenes de juego y se regula su uso. Así, en el 5.3.2 dice que “A los efectos de este Reglamento las imágenes de juego comprenden desde la salida al terreno de juego de los jugadores antes del comienzo de cada tiempo hasta después de la entrada de jugadores en túnel de vestuarios al final de cada periodo del partido”.

Y en cuanto al uso de las imágenes de juego, el artículo 5.3.2 dice que “Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por La liga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”. Y, añade, en el siguiente párrafo que “Estas imágenes podrán ser mezcladas con otras grabadas por los propios medios del club que, en ningún caso, serán imágenes del juego”. Es decir, las únicas imágenes que se pueden difundir han de ser las de La liga. Esta limitación opera también cuando se trata de imágenes del propio club, en su estadio, en diferido.

Por otro lado, se regula la emisión de los encuentros, en el artículo 5.3.3 del mismo RRT. Y, en cumplimiento del artículo 2.3 del RDL, señala que los clubes tendrán derecho a la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio. También contempla, de conformidad con el mismo artículo del RDL el derecho a emitir el encuentro en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo.

La imposición de la multa cuya revisión aquí se pretende en aplicación del RRT, no interfiere con el derecho del club, que consagra tanto, el artículo 2.3 del RDL, como el 5.3.3 del RRT, a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada correspondiente al partido haya finalizado. No estamos ante tal supuesto de hecho. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del RDL. Lo que se ha sancionado es la emisión de forma contraria a la normativa reguladora porque, si bien se autoriza a emitir en “diferido el encuentro” se ha de puntualizar que no se permite editar, creando un nuevo contenido. “El encuentro” se considera como un todo que abraza los 90 minutos, más el descuento añadido pudiendo emitirse también los 180 segundos de imágenes que les facilita La liga, pero no un extracto de las imágenes de creación propia.”



CSV : GEN-2211-54fe-8304-e1cd-6b73-3ee4-d9a1-6b32

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/02/2021 12:21 | NOTAS : F

A la vista de lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 4 de noviembre de 2020 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa al expediente RRT 11/2020-2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-2211-54fe-8304-e1cd-6b73-3ee4-d9a1-6b32

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/02/2021 12:21 | NOTAS :